

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a diez de julio de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1, doña Elena Luisa Brevis Hernández, domiciliada en Avenida Pablo Neruda N° 16, Villa Pablo Neruda, comuna de San Francisco de Mostazal, socia del Comité de Vivienda Mostazal Crece, de la misma comuna, solicita la nulidad de la elección de directorio verificada el día 06 de noviembre del año 2013. Expone la reclamante, que en la asamblea del día 30 de octubre del año 2013, presentó su renuncia por escrito al cargo de presidenta de la entidad conjuntamente con la secretaria de la directiva, doña Ingrid Jacqueline Cornejo Chacón, manifestando, sin embargo, que la renuncia se haría efectiva el día 15 de enero del año 2014, una vez que la Comisión Electoral elegida en esa misma oportunidad hubiera preparado la elección de la misma directiva en conformidad a los estatutos de la organización. Afirma, que la renuncia fue aceptada en tales términos por la asamblea general. Agrega, que la renuncia aludida no comprendía la de la tesorera, doña María Antonia Cuevas Ortega, toda vez que, ella había renunciado con anterioridad. En la misma oportunidad, no obstante los términos de la renuncia, se mencionaron los candidatos para la directiva, que se individualizan en la presentación, lo que, de acuerdo a lo explicado no procedía. Es más, de acuerdo a la ley el órgano electoral debe desempeñar su función entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta, y los candidatos deben inscribirse a lo menos con 10 días de anticipación a la fecha de la elección ante la comisión electoral, empero, se procedió en la asamblea siguiente a la elección del nuevo directorio, lo que vulnera los plazos indicados. Agrega, que las personas que finalmente resultaron electas ni siquiera corresponden a los directores propuestos en la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

asamblea del día 30 de octubre, de modo que se eligieron personas que nunca se inscribieron o manifestaron su voluntad de ser directores. A fojas 6 y siguientes, se acompañan copia de los estatutos de la entidad. A fojas 15, copia del certificado de vigencia N° 208/2013, de 25 de junio de 2013, en donde consta la composición de la directiva anterior, presidida por la reclamante. Se acompaña también el Libro de Actas que queda en la Secretaría del Tribunal.

A fojas 25 y 26, se recibe la causa a prueba. A fojas 28, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 30 y siguientes, informe de don Mauricio Alejandro Saavedra Leiva, presidente del Comité de Vivienda Mostazal Crece, en el que señala que en la asamblea del día 17 de octubre de 2013, con la asistencia de 30 socios, se planteó, entre otros temas, la elección del nuevo directorio, agregando que dicha reunión fue consecuencia del informe de la Comisión Revisora de Cuentas que detectó un conjunto de irregularidades. En el acta de dicha asamblea consta el nombre de los candidatos que corresponde, además del informante, a los socios Carlos Soto Soto, María Silva Soto, Margarita Moreno Ormázabal, María José Gálvez Lobos y Feride Uauy Dhimes. La elección cuestionada, por otro lado, fue organizada por una comisión de elecciones compuesta por cinco personas, a saber, los socios señores María Teresa Maldonado Becerra, Acsa Silva Cadiz, Jesica Castillo Arao, Dominique Neira Cortez, y María Barrera Silva. En el acto eleccionario sufragaron 33 socios, ejerciendo su derecho a voto, incluso la reclamante. Concluido el proceso, indica que fue electo presidente con una mayoría de 21 votos. A continuación, expone una serie de irregularidades que detectaron al pedir la documentación a la Sra. Brevis, como asimismo, de qué manera ésta se opuso a entregar los libros de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

entidad y los documentos que justifiquen los gastos en que ella ha incurrido. Acompaña a su informe, fotos donde consta que la reclamante participó de la votación, informe de ingresos y egresos entre abril de 2012 y julio de 2013, rendición de cuentas del mismo período, observaciones de la comisión de cuentas, copia del registro de socios que votaron en la elección, carta de renuncia de la reclamante, y aprobación de los nuevos estatutos del comité, todo lo cual se agrega desde fojas 34 a 60.

A fojas 62, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 07 de mayo de 2014, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 63.

A fojas 41, se decreta como medida para mejor resolver reiterar el informe solicitado al presidente de la comisión electoral y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Francisco de Mostazal.

A fojas 65, informe de don Armando Valenzuela González, Encargado de Organizaciones Comunitarias de Mostazal, en el cual se señala que la municipalidad no tuvo participación en el proceso electoral que se reclama, no obstante, de acuerdo a la documentación ingresada a la Secretaría Municipal, pareciera que la elección se desarrolló en orden. Adjunta la documentación relativa al proceso electoral, certificado de vigencia de la entidad, y otros antecedentes, los que se agregan desde fojas 68 a 107.

A fojas 114, se certifica la devolución del Libro de Actas al presidente de la entidad, agregándose, desde fojas 115 a 142 copia autorizada de lo pertinente al reclamo de dicho registro.

A fojas 144, se tiene evacuado en rebeldía el informe solicitado al presidente de la comisión electoral, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que la pretensión de nulidad electoral, según lo relatado en lo expositivo, se sustenta, en primer término, en el hecho de no haberse respetado por parte de la comisión electoral y candidatos a la elección los términos de la renuncia presentada, ante la asamblea del día 30 de octubre de 2013, por la reclamante a su cargo de presidenta conjuntamente con la secretaria de la organización, pues dicha dimisión sólo se haría efectiva a partir del día 15 de enero de 2014, de manera que, en caso alguno se pudo haber llevado a efecto el proceso electoral.

2.- Que existe un yerro evidente en la argumentación anterior, desde el momento que el legislador ha establecido dentro de las causales de cesación del cargo de director de las entidades comunitarias, sean éstas territoriales o funcionales, según se lee del artículo 24 letra b) de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, la renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones en el momento en que éste tome conocimiento de aquélla. En consecuencia, presentada la dimisión en la forma antedicha esta produce ipso facto la cesación del cargo, toda vez que se trata un acto puro y simple, no contemplando el legislador que sus consecuencias jurídicas queden sometidas a alguna modalidad, como sería la existencia de un plazo en cuya virtud pudieren suspenderse sus efectos. Cabe precisar, asimismo, que de acuerdo al claro tenor de la ley, la renuncia al cargo es un acto voluntario e irrevocable mediante la cual el titular del derecho decide despojarse de éste, consituyendo una causal de extinción del mismo, no pudiendo alterar sus consencuencias normales –en este caso la cesación en el cargo- por circunstancia alguna, como lo pretende la reclamante.

3.- Que siguiendo con la idea anterior, habiéndose presentado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

la renuncia por escrito -según lo reconoce la propia reclamante y según se observa, además, del documento de fojas 34-, y habiendo tomando conocimiento de ello la asamblea del Comité de Vivienda Mostazal Crece el día 30 de octubre de 2013, según se observa del acta de dicha reunión, agregada a fojas 132 y siguientes, en ese preciso momento, según lo indica el precitado artículo 24 letra b), la señora Elena Brevis Hernández cesó en su funciones y responsabilidades de presidenta.

4.- Que por otro lado, a la luz del certificado de vigencia, acompañado al reclamo electoral, agregado a fojas 15, aún en el caso que se aceptase que los efectos jurídicos de la renuncia al cargo queden sujetos a un plazo suspensivo, ello, bajo circunstancia alguna, podría haberse extendido más allá del día 10 de noviembre de 2014, pues en dicha fecha según se lee en el certificado se cumplía el período de vigencia del directorio que presidía la reclamante, de modo que, en dicho momento se configuraba indefectiblemente otra de las causales de cesación contempladas en el artículo 24 de la ley vecinal, cual es, la consagrada en la letra a), esto es, el cumplimiento del período para el cual fueron electos los directores.

5.- Que en otro orden de ideas, basta leer el acta de la asamblea del día 30 de octubre de 2013, para percatarse que no es efectivo que la asamblea haya aceptado la renuncia en los términos planteados, pues se dejó expresamente establecido que en la próxima reunión se haría el cambio de directiva.

6.- Que así entonces, la decisión de la comisión electoral de llevar adelante el proceso electoral no sólo resultó apegada a la legalidad, sino que, además, en beneficio de los intereses del comité, pues la organización, según lo que se ha explicado los dirigentes de la entidad se

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

hallaban cesados en sus cargos.

7.- Que en segundo lugar, se cuestiona la legalidad del proceso por el hecho de haberse incumplido, por parte del órgano electoral, los plazos que la ley dispone para su funcionamiento y de inscripción de candidaturas, contemplados en los artículo 10 letra k) y 21 de la Ley N° 19.418, respectivamente. Finalmente, se alega en el reclamo la circunstancia de haber sido electas personas que nunca se inscribieron o manifestaron su intención previa de ser candidatos.

8.- Que dado los términos de la acusación es conveniente, como primera consideración, precisar que la nulidad electoral es una sanción que tiene por objeto dejar sin efecto un proceso electoral afectado por ciertas circunstancias o vicios de tal envergadura o gravedad, que impiden validar sus resultados. En esta materia, se entiende por gravedad la ocurrencia de ciertos hechos que afecten la manifestación de la voluntad electoral, es decir, que en virtud de tales circunstancias se ha influido sustancialmente en el resultado de la elección. Dicho de otro modo, se ha dado lugar a la elección de un candidato distinto que no habría resultado elegido sin mediar tales hechos. En concordancia con lo anterior, resulta de toda evidencia que las acusaciones que sustentan una reclamación electoral para que puedan revestir la gravedad antedicha, deben ser precisas, toda vez que, si lo acusado carece de especificidad el reclamo se torna vago e indeterminado.

Ahora bien, como segunda consideración, tampoco basta la gravedad y precisión para alcanzar la nulidad electoral. No basta la mera afirmación de haberse incurrido en determinados vicios o irregularidades, sino que, además, se requiere que ello sea acreditado. Luego, se le exige al reclamo electoral, dada su naturaleza contenciosa, que los hechos en que

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

se sustentan resulten probados a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que, si ello no sucede mal podría prosperar la acción.

9.- Que a la luz de estas explicaciones, no se vislumbra de qué manera el incumplimiento de determinados plazos electorales revisten la gravedad para invalidar un proceso electoral que, por lo demás, se tornaba urgente al encontrarse acéfala la organización. Menos se observa que se haya influido sustancialmente en el resultado electoral, o bien se hayan afectado los derechos electorales de los miembros de la organización, pues según se observa del acta de elecciones de fojas 68 y 69, y 73 y siguientes, sufragaron 33 de los 50 socios pertenecientes a la organización, según listado definitivo que se detalla en el acta de reunión de 19 de junio de 2013, agregada desde fojas 115 a 119.

10.- Que respecto al hecho de que habrían sido elegidas dirigentes personas que no manifestaron su voluntad de ser candidatos, cuya identidad se desconoce, pues el requerimiento nada indica sobre el particular, no procede siquiera detenerse. Más todavía, la reclamante no rindió prueba alguna sobre el particular, lo que no hace sino desvirtuar esta acusación.

11.- Que, en suma, ninguno de los cargos del reclamo es suficiente para acoger éste, sea porque no configuran ningún tipo de infracción, sea porque carecen de relevancia, o bien no se han acreditado, de tal suerte que, este Tribunal no puede sino desechar la pretensión de la actora.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, 16, 18 y 20 de los estatutos, se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1 y siguientes, de doña Elena Luisa Brevis Hernández, interpuesto en contra de la elección de directorio del Comité de Vivienda Mostazal Crece, de la comuna de San Francisco de Mostazal, verificada el día 06 de noviembre de 2013.

Regístrese y notifíquese a la reclamante, a través de su apoderado, y a la entidad, a través de don Mauricio Saavedra Leiva, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc, a costa de la reclamante.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Francisco de Mostazal, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.149.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza la Secretaria (S) doña Oriana Barahona Ramos.